Obliga a los fiscales del Ministerio Público a solicitar las diligencias investigativas a funcionarios de la otra rama, cundo los sujetos investigados sean Carabineros o miembros de la Policía de Investigaciones de Chile
Boletín N° 6565-07

FUNDAMENTOS

La seguridad ciudadana es una preocupación constante de quienes tenemos el mandato constitucional de elaborar las leyes. Al respecto, la nueva justicia penal ha sido una gran reforma que ha llevado a Chile a los más altos estándares, tanto en respeto de los derechos fundamentales, como en eficiencia de la persecución penal. No obstante, a pesar de los grandes avances, aun se pueden apreciar algunas dificultades que deben ser superadas.

Dentro de las tareas pendientes, esta precisamente el establecer regulaciones que eviten situaciones como las de algunos casos, queremos presumir que aislados, que han empañado el desempeño de nobles instituciones, lo cual sin embargo preocupa, pues como circunstancia agravante se encuentra el que el delincuente y el policía son la misma persona.

Nadie no puede estar conteste en que la imparcialidad durante las diligencias investigativas, es una garantía tanto para el imputado como para la sociedad. Por ello los escándalos de corrupción, que en algunos casos además son tapados y hasta apañados, vulneran doblemente a la población. Nos parece digno de atención y particularmente lesivo, que funcionarios de las policías se vean implicados en la comisión de delitos, lo que además inquieta toda vez que ellos son precisamente los llamados a perseguir a los delincuentes de acuerdo a las instrucciones de los fiscales.

Al respecto, y sin perjuicio de las acciones que han de tomar las instituciones pertinentes, es deber de este Congreso el legislar a fin de enmendar los problemas y salvar las falencias de la ley que se van suscitando en la aplicación de este nuevo sistema.

En definitiva, consideramos necesario regular, en pro de la imparcialidad y por que no señalarlo, de la transparencia, que cuando el sujeto investigado sea un policía, el fiscal deba encargar las diligencias investigativas a la otra rama. Así, cuando sea investigado un Carabinero, corresponda a la Policía de Investigaciones llevar adelante la investigación y viceversa.

POR TANTO, EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN VIENEN A SOMETER A VUESTRA CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

Agréguese un nuevo inciso 4° al artículo 79 del Código Procesal Penal con el siguiente texto:

> **"Con todo, en el caso de que se debiere investigar la participación en un hecho punible de un funcionario de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, el Fiscal deberá ordenar las diligencias investigativas a la otra rama policial".**

ANEXO:

Texto del Artículo 79 del Código Procesal Penal vigente:

Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Texto del Artículo 79 del Código Procesal Penal propuesto:

Articulo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Con todo, en el caso de que se debiere investigar la participación en un hecho punible de un funcionario de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, el Fiscal deberá ordenar las diligencias investigativas a la otra rama policial.